



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2015 00278 00
DEMANDANTES:	ELIZABETH GONZÁLEZ DUZÁN Y OTROS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL SANTA MATILDE, FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE Y MAURICIO TORRES

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ORDENA
REMITIR**

El grupo integrado por la señora ELIZABETH GONZÁLEZ DUZÁN y OTROS, por intermedio de la abogada Dra. CECILIA SOSA GÓMEZ, formulan demanda en ejercicio de la acción de grupo, contra la ESE HOSPITAL SANTA MATILDE, FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID CUNDINAMARCA Y MAURICIO TORRES.

De la demanda se dio traslado a los demandados quienes contestaron oportunamente. Los apoderados de la E.S.E. Hospital Santa Matilde y la Fundación Hospital Santa Matilde, coinciden en alegar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la primera institución.

Para tal efecto, sostienen que la ESE Hospital Santa Matilde es una Empresa Social del Estado, con única sede en la carrera 6 No. 11-06 del municipio de Madrid Cundinamarca, no ha sido propietaria del inmueble arrendado cuya restitución se efectuó, no fue parte actora en el proceso adelantado ante el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y corresponde a una persona privada diferente de la Fundación Hospital Santa Matilde, empresa privada. Razones bajo las cuales afirman que corresponde a un caso de homonimia y confusión por parte de los accionantes, puesto que asumieron que era la misma entidad, aunque carecen de cualquier vínculo legal.

En el mismo sentido, enfatiza la defensa de la Fundación Hospital Santa Matilde que al carecer de legitimación por pasiva la ESE Hospital Santa

Matilde, se ve alterada la jurisdicción competente para tramitar el presente asunto, toda vez que, al desvincularse la mencionada entidad pública, carecería de jurisdicción este despacho para resolver el litigio, por ende, debe tramitarse por la Jurisdicción Ordinaria.

Bajo la misma égida, advirtió que no se desvirtuaría el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, puesto que la contestación de la demanda era oportunidad procesal para que la demandada hiciera uso de los medios idóneos para establecer si definición pertenece a otro estrado, aunado a que la continuación del proceso derivaría en una sentencia viciada por nulidad insanable por falta de competencia funcional y subjetiva.

En primer lugar, es necesario señalar que esta es la etapa idónea para resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas, ello en virtud de la remisión normativa dispuesta en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 al Código General del Proceso¹.

Vistas las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, se encuentra la falta de jurisdicción o competencia, que para el presente asunto está inescindiblemente atada a la legitimación por pasiva, como se determinará enseguida.

El artículo 16 ibidem, establece:

"PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

El artículo 50 de la Ley 472 de 1998, relativo a la jurisdicción de esta clase de acciones, reza:

¹ En adelante "CGP".

"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo. (...)"

A su turno, el artículo 51 ibidem, referido a la competencia, señala:

"De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgados Administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado".

En el presente caso, de la revisión de las probanzas aportadas, se destacan las siguientes:

- Copia del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 11001400304120060028800, adelantado ante los juzgados 8º Civil Municipal de Descongestión y 41 Civil Municipal del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual se llevó a cabo la restitución de inmueble ubicado en la carrera 12 No. 10-19 de esta ciudad².
- Certificado de Libertad y Tradición del 19 de octubre de 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-990004, ubicado en la carrera 12 No. 10-19 de Bogotá, en el cual aparece como titular del derecho de dominio la Fundación Hospital Santa Matilde³.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Fundación Hospital Santa Matilde, cuya constitución como Entidad Sin Ánimo de Lucro se dio por acta del 4 de junio de 1998 de la Asamblea de

² Archivo No. 45 del expediente digital.

³ Archivo No. 2 del expediente digital.

Asociados, inscrita el 9 de junio de 1998, bajo el No. 00014891 del Libro I⁴.

Para el Consejo de Estado⁵, la legitimación en la causa por pasiva es entendida como *la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.*

Vistas en su conjunto las probanzas aportadas, se encuentra que la Empresa Social del Estado Hospital Santa Matilde de Madrid (Cundinamarca) carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no fue parte actora en el proceso de restitución de inmueble No. proceso de restitución de inmueble arrendado No. 11001400304120060028800 del cual se desprende los hechos que dieron lugar al presunto perjuicio causado a los accionantes, materializado en la entrega del inmueble ubicado en el cese de la operación comercial y la privación de los ingresos de allí derivados.

Para el despacho no existe criterio de imputación material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la Empresa Social del Estado Hospital Santa Matilde de Madrid con los hechos desencadenantes del daño, razón por la cual este no le es imputable, toda vez que fue ajena a su causación, como quiera que la restitución obedeció a la demanda interpuesta por la Fundación Hospital Santa Matilde, en calidad de Entidad Sin Ánimo de lucro, sin que exista la posibilidad de endilgarlo al referido Hospital Público, pues las pruebas traídas al plenario no permiten establecer una actuación u omisión que la comprometa de manera específica con los hechos generadores del daño, tampoco se justifica de manera concreta la actuación endilgable a la entidad pública susceptible de ser reparada.

De lo hasta aquí señalado se puede afirmar sin duda alguna que la Empresa Social del Estado Hospital Santa Matilde de Madrid, carece de legitimación en la causa por pasiva y, por ende, es necesario sustraerla de la parte pasiva.

⁴ Ibid.

⁵ Sección Primera. Sentencia del 9 de agosto de 2012. 73001-23-31-000-2010-00472-01. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Ahora, en consideración a la exclusión de la mencionada entidad pública del extremo pasivo, es necesario recordar que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas y la Jurisdicción Civil Ordinaria conoce de los demás procesos.

Así las cosas, al no encontrarse en la parte pasiva una entidad pública, o un particular que desempeñe funciones públicas, este juzgado carece de competencia para tramitar el presente litigio, ello en razón de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional.

En ese entendido, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción y, por ende, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa Social del Estado Hospital Santa Matilde de Madrid.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, por ende, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63288c026f1376c3f41aff79adf499264407d97cf7ae01dd49bf824bba0b4c**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>